

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ N° 9/2019
La Paz, 10 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe INF-TEC-DRF- UOD 0104/2019, de 29 de abril de 2019; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley..." .

Que la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, señala que el Ente Regulador debe "realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".

Que la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 3740, de 31 de agosto de 2007, de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos, señala que en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

RAN-ANH- DJ N° 9/2019

Página 1 de 8

Que el inciso d), Artículo 11 del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos establece que para su diseño y construcción, las Estaciones de Servicio deberán contar con servicios básicos de agua, aire, electricidad, alcantarillado y otros necesarios para el buen funcionamiento de la Estación de Servicio.

Que el Artículo 21 del Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997, señala que las Estaciones de Servicio deberán estar dotadas de servicios sanitarios para el público usuario, de acuerdo a disposiciones estipuladas en las normas sanitarias vigentes. Será obligación de la Empresa mantenerlos en buenas condiciones higiénicas.

Que el inciso b), Artículo 29 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos determina que la Resolución Administrativa de la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Estación de Servicio, consignará que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia de Hidrocarburos (Agencia Nacional de Hidrocarburos), y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto a las instalaciones y sistemas de seguridad, cuanto a la calidad y la cantidad de los Combustibles Líquidos comercializados.

Que el Artículo 43 del Decreto Supremo N° 24721, establece que el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 24721, señala que es obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que el Artículo 48 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos señala que los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos), por si misma o mediante terceros.

CONSIDERANDO:

Que el inciso j), Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, las Estaciones de Servicio de GNV deberán presentar como requisitos técnicos la experiencia de la Empresa y/o del personal asignado a la construcción, e instalación de la Estación de Servicio de GNV, o trabajos similares, acreditada mediante fotocopias.

Que los incisos a) y f) del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 27956, de 22 de diciembre de 2004, señala que las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, deberán contar con la siguiente infraestructura básica, oficinas administrativas y servicios sanitarios y Sistema de seguridad y servicios auxiliares (agua, aire, energía eléctrica, etc.).

Que el inciso a), Artículo 88 del Decreto Supremo N° 27956, establece que la Resolución Administrativa de la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) que autorice la Operación de la Estación de Servicio de GNV, consignará además de los artículos de rigor y estilo, que la Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma

RAN-ANH- DJ N° 9/2019

Página 2 de 8

periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos), en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

Que el Artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, establece como obligaciones de las empresas acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que el Artículo 54 del Decreto Supremo N° 27956, dispone que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento, dentro de su ámbito de competencia de cada una. Estas labores las realizará la Superintendencia (Agencia Nacional de Hidrocarburos) por sí misma o mediante terceros.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF-UOD 0104/2019, de 29 de abril de 2019, emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización de la ANH, señala lo siguiente:

- Debido a lo establecido en la Resolución Administrativa RAR-ANH-DRC N° 0042/2019, es necesario establecer los requisitos para que las empresas interesadas en verificar las condiciones de funcionamiento, e integridad de las estructuras civiles, eléctricas, mecánicas y sanitarias, toda vez que, en la actualidad existen empresas que realizan el mantenimiento a las instalaciones de las estaciones de servicio sin control o registro alguno, generando de esta manera, susceptibilidad sobre los trabajos realizados, en el entendido que personal de la ANH, no realiza ningún desmontado de partes de los surtidores o solicitudes de cambio de piezas.
- Las inspecciones técnicas realizadas por personal de las diferentes direcciones Distritales, establecen periódicamente la necesidad de realizar calibraciones a los dispensadores por presentarse fugas y volúmenes fuera del rango permitido por norma, dato que puede ser corroborado con el número de inicio de procesos sancionatorios realizados por cada Distrital, mismo que se mantiene año a año.
- Actualmente se realiza la instalación de equipos modernos en estaciones de servicio referente a equipos mecánicos, eléctricos y electrónicos, tales como compresores paqueteados, dispensadores electrónicos con placas digitales, sensores de tele medición que son actualizados bombas de alta presión, entre otros, mismos que son puestos en el mercado por grandes marcas fabricantes que habilitan a personal calificado para realizar la instalación y posterior mantenimiento con la certificación de cada marca.
- Existen singularidades de cada estación de servicio como la vibración armónica de equipos rotativos para la compresión de gases que generan movimientos dinámicos en estructuras civiles o filtraciones por el aumento del nivel freático en suelos permeables que inciden en la corrosión de equipos enterrado, eventos que deben pueden ser atendidos por personal especializado según el ámbito y de esta forma, mantener en óptima.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DRF-UOD 0104/2019, emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización de la ANH, concluye que es necesario crear el registro de empresas que brinden servicio de mantenimiento en temas de estructuras civiles, mecánicas, eléctricas y sanitarias. Asimismo, señala que deberá aprobar un formato de currículum Vitae tanto para empresas como profesionales del área a objeto de uniformizar la información que sea remitida para el registro correspondiente.

RAN-ANH- DJ N° 9/2019

Página 3 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que el Informe Legal INF DJ-ULN N° 0021/2019, de 10 de mayo de 2019, emitido por la Unidad Legal de Normas de la Dirección Jurídica de la ANH concluye señalando que es necesario aprobar la Resolución Administrativa conforme establece el Informe Técnico INF-TEC-DRF-UOD 0104/2019 emitido por la Dirección Reguladora de Comercialización las condiciones para que las Empresas que prestan servicio de mantenimiento de estructuras civiles, eléctricas, mecánicas y sanitarias en las Estaciones de Servicio se registren en la ANH.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Suprema N° 05747, de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar las Condiciones de Registro para Empresas que Prestan Servicio de mantenimiento de estructuras civiles, eléctricas, mecánicas y sanitarias en las Estaciones de Servicio que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:


Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
ANH


Abog. Luis Antonio Kosovic Kamine
DIRECTOR JURIDICO
DJ - DE
ANH



RAN-ANH- DJ N° 9/2019

Página 4 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

ANEXO

CONDICIONES DE REGISTRO PARA EMPRESAS QUE PRESTAN ASISTENCIA TÉCNICA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES MECÁNICAS, ELÉCTRICAS, CIVILES Y SANITARIAS DE ESTACIONES DE SERVICIO

- I. Para el registro en la ANH, las Empresas que prestaran asistencia técnica para el mantenimiento de equipos e instalaciones mecánicas, eléctricas civiles y sanitarias de Estaciones de Servicio, deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Referente a Instalaciones Civiles:

- Contar mínimamente con un profesional en Ingeniería Civil.
- Contar con experiencia en evaluación y reparación de estructuras.
- Contar con conocimiento sobre estructuras sometidas a acciones dinámicas.

2. Referente a Instalaciones Eléctricas:

- Contar mínimamente con un profesional en Ingeniería Eléctrica o Electrónica.
- Contar con experiencia en Instalaciones eléctricas bajo norma boliviana NB 777, Normas NEC para áreas Clase I, Grupo D División (A prueba de explosión), y Norma NFPA N° 70 (ANSI CI).
- Contar con conocimiento en Dispositivos eléctricos o electrónicos destinados al accionamiento y control de las operaciones del tanque de almacenaje, dispensador, compresor.
- Contar con experiencia certificada en instalación de sistema de puesta a tierra.

3. Referente a Instalaciones Sanitarias:

- Contar mínimamente con un profesional en Ingeniería Civil mención: sanitarias, hidráulicas.

4. Referente a Instalaciones Mecánicas:

a) Combustibles Líquidos:

- Contar mínimamente con un profesional en Ingeniería Mecánica, Electromecánica.
- Contar con experiencia certificable en mantenimiento de Dispensadores mecánicos, electrónicos para el expendio de Combustibles líquidos.
- Contar con experiencia certificable en Instalación de líneas, válvulas y accesorios según Norma ANSI B.31.8.
- Contar con experiencia certificable en Construcción (Opcional), mantenimiento y prueba de presión y fuga de tanques de almacenaje de combustibles líquidos inflamables (clase 3) de pared simple y/o pared doble.
- Contar con experiencia certificable en control de la corrosión y determinación de resistencia remanente en tubos corroídos.
- Contar con experiencia certificable en diseño, instalación y Mantenimiento para los Sistemas de protección Catódica.

b) GNV:

- Contar mínimamente con un profesional en Ingeniería Mecánica, Electromecánica.
- Contar con experiencia certificable en realización de pruebas hidráulicas, neumáticas a instalaciones PRM – Compresor – Dispensadores GNV.
- Contar con experiencia certificable en mantenimiento y reparación de Compresores multietapa en Estaciones de Servicio.
- Contar con experiencia certificable en mantenimiento de Dispensadores electrónicos de GNV.



II. Todos los profesionales deberán tener registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, asimismo deberán presentar el Curriculum de la Empresa de acuerdo al formato establecido.

III. La vigencia del Registro para las empresas será de dos (2) años.

IV. Mantenimiento:

- a)** Las Estaciones de Servicio realizarán a través de las empresas registradas el mantenimiento periódico para garantizar la correcta operación de los Equipos e Instalaciones en Estaciones de Servicio.
- b)** Todas las tareas de mantenimiento realizado por cualquiera de las empresas registradas, debe ser debidamente documentada y remitida digitalmente por la Estación de Servicio al Sistema que la ANH habilite al efecto.



RAN-ANH- DJ N° 9/2019

Página 6 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

FORMATOS DE PRESENTACIÓN DEL CURRÍCULUM DE LA EMPRESA

CURRÍCULUM VITAE DE LA EMPRESA

a) DATOS DE LA EMPRESA:

Razón Social: (Nombre conforme al Certificado SIREHIDRO).

Domicilio Social: (Dirección de la Empresa o del/los Representante(s))

Representante o Representantes:

Composición Accionaria: (Si corresponde)

Teléfonos:

Páginas Web:

Correo Electrónico:

b) INICIO DE OPERACIONES:

(Realizar una descripción del inicio de operaciones de la Empresa).

c) MISIÓN Y VISIÓN:

(Indicar la misión y visión de la Empresa)

d) TRABAJOS QUE REALIZA:

(Detallar todos los servicios que ofrece o realiza la Empresa).

e) EXPERIENCIA EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIO:

(Detallar la Experiencia en mantenimiento de equipos e instalaciones civiles, mecánicas, eléctricas y sanitarias de una Estación de Servicio), para este punto se establece el siguiente cuadro:

PROYECTOS REALIZADOS DESDE... A...

Nº	Usuario o Nombre de la Empresa	Ubicación (Zona o Localidad – Departamento)	Fecha	Rubro	Descripción
1.					
2.					
n					

f) PERSONAL:

(Lista del Personal con sus respectivos cargos y años de experiencia en el sector de hidrocarburos o en el diseño y ejecución de las Instalaciones Internas de GLP a Granel y Tanques Estacionarios), para este punto se establece el siguiente cuadro:

LISTA DEL PERSONAL

Nº	Nombre	Formación	Cargo	Experiencia en el Rubro
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				

Importante: La Empresa puede contar con más del personal requerido.

g) CONTACTOS DE REFERENCIA DE CLIENTES:

h) ANEXOS:

(Los Anexos a adjuntar para respaldar la experiencia descrita, deben estar en el mismo orden del **Inciso e**)).

